

CONSULTA TAMBIÉN
NUESTRAS SECCIONES

CRÓNICAS DE LA
JUDICATURA

PARA LA HISTORIA

CON RUMBO
FIJO

JUSTICIA CON
ENFOQUE

BUTACA
JUDICIAL

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES
Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL
PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
DE DIVULGACIÓN DEL PODER
JUDICIAL DE TAMAULIPAS

AÑO 9. NÚMERO 6. JULIO 2021

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO, MMXXI



▶ **SE INTEGRAN 6
NUEVOS JUZGADORES
AL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS**

ADemás:
**CONGRESO DESIGNA NUEVOS MAGISTRADOS
AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS**





Biblioteca

LIC. ANICETO VILLANUEVA MARTÍNEZ



Servicios de consulta
bibliográfica en línea.

Le invitamos a hacer uso de los servicios de consulta bibliográfica que ponemos a disposición de usted en línea, en donde encontrará un catálogo de 992 obras jurídicas digitalizadas en diversas materias, así mismo podrá conocer el acervo general con el que cuenta nuestra **Biblioteca "Lic. Aniceto Villanueva Martínez"**, además de compartirle los accesos electrónicos a los servicios bibliotecarios de otras instituciones.

Para mayor referencia ingrese a:



www.stjtam.gob.mx/Cursos/biblioteca.php





CONSEJO EDITORIAL

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

LICENCIADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ.

MAGISTRADO DE LA QUINTA SALA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR.

MAESTRO RAÚL ROBLES CABALLERO.

CONSEJERO DE LA JUDICATURA TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN.

COORDINACIÓN GENERAL:

DR. JUAN PLUTARCO ARCOS MARTÍNEZ.

DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL.

COORDINACIÓN DE DISEÑO, FOTOGRAFÍA Y REDACCIÓN:

DR. ERIK ALEJANDRO CANCINO TORRES.

JEFE DE DIFUSIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

COLABORADORES:

LIC. ELISEO RODRÍGUEZ TOVAR.
JULIO CÉSAR SEGURA REYES.



Derechos reservados por:

Poder Judicial del Estado de Tamaulipas

"Gaceta Judicial" es una publicación institucional de divulgación del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas con periodicidad mensual. Su distribución es gratuita. Los materiales que aquí se publican son responsabilidad de sus autores. Comentarios, sugerencias y colaboraciones, favor de dirigirlas a la Escuela Judicial o al Departamento de Difusión en Calle Juárez, #2235 entre calles López Velarde y Francisco Zarco, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 87090, Ciudad Victoria, Tamaulipas. Teléfono (01-834)31-871-23 o vía electrónica a los correos actualizacion_judicial@hotmail.com y/o difusionstj@gmail.com. Usted puede consultar también esta publicación en formato electrónico en nuestra página web www.pjetam.gob.mx julio 2021.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

DIRECTORIO

MAGISTRADO HORACIO ORTIZ RENÁN

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ

TITULAR DE LA PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

VACANTE

SEGUNDA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR

TITULAR DE LA TERCERA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE

TITULAR DE LA CUARTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ

TITULAR DE LA QUINTA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

TITULAR DE LA SEXTA SALA UNITARIA EN MATERIA PENAL

MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA

TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADO JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE

TITULAR DE LA OCTAVA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA

TITULAR DE LA NOVENA SALA UNITARIA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR

MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA

TITULAR DE LA SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

MAGISTRADO JAVIER VALDEZ PERALES

TITULAR DE LA SALA REGIONAL VICTORIA

VACANTE

SALA REGIONAL ALTAMIRA

MAGISTRADO PEDRO FRANCISCO PÉREZ VÁZQUEZ

TITULAR DE LA SALA REGIONAL REYNOSA

CONSEJERA ANA VERÓNICA REYES DÍAZ

TITULAR DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y COMISIÓN DE DISCIPLINA E IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMAS JURÍDICOS

CONSEJERO RAÚL ROBLES CABALLERO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE MODERNIZACIÓN, SERVICIOS Y CAPACITACIÓN

CONSEJERO DAGOBERTO ANÍBAL HERRERA LUGO

TITULAR DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y VIGILANCIA

GACETA JUDICIAL

PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL DE DIVULGACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS



PRESENTACIÓN



La solidez institucional que fundamenta el quehacer de la judicatura tamaulipeca no solo emana de su amplia infraestructura al servicio de las y los tamaulipecos, no es resultado atribuible únicamente a las políticas públicas que permiten su correcta conducción, ni mucho menos a las iniciativas tecnológicas que promueven su modernización. Como lo dije desde el principio de la presente gestión, su fortaleza se basa principalmente en su gente, en su capital humano.

Por ello celebro que con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, así como en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a través de los procedimientos legales conducentes, durante este mes se hayan integrado nuevas y nuevos juzgadores en el ámbito de la primera y segunda instancia.

En este contexto, felicito a los servidores judiciales que previamente desempeñaron funciones de secretario de acuerdos, actuario o visitador, y como parte de la carrera judicial, fueron promovidos al cargo de Juez de Primera Instancia o cuantía menor, para cubrir las vacantes disponibles en dichos ámbitos, en plena observancia a los mecanismos oficiales para la incorporación de nuevos impartidores de justicia.

Además, aprovecho la oportunidad para reiterar mi más amplia felicitación y bienvenida a la Magistrada Ma. del Rosario Garza Hinojosa, así como al Magistrado Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara, propuestos por el Titular del Ejecutivo Estatal en cumplimiento a lo previsto en el artículo 109 de la Constitución Local, y designados por el Pleno del H. Congreso del Estado el pasado 30 de junio.

Seguiremos avanzando con paso firme en la consolidación de La Nueva Justicia Tamaulipeca, impulsando la incorporación de mujeres y hombres con las mejores prendas morales, además de experiencia y capacidad profesional, que contribuyan al cumplimiento de las metas y objetivos de desarrollo institucional de la judicatura, para beneficio de todas y todos los tamaulipecos.

Magistrado Horacio Ortiz Renán

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de Tamaulipas

CONTENIDO

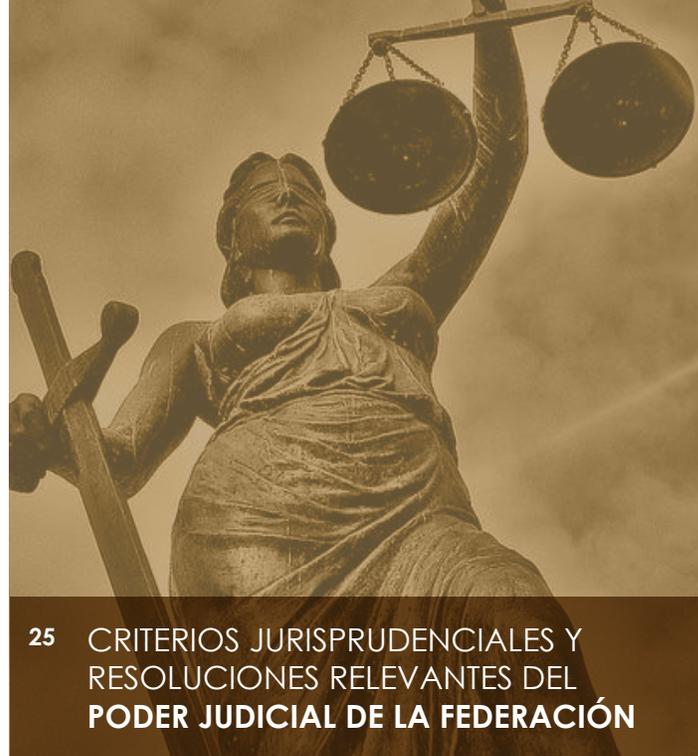
CRÓNICAS DE LA JUDICATURA

- 8** CONGRESO DESIGNA NUEVOS MAGISTRADOS AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS
- 10** SE INTEGRAN 6 NUEVOS JUZGADORES AL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS
- 14** MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA ASUME TITULARIDAD DE SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES
- 16** MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA INICIA FUNCIONES EN SALA REGIONAL VICTORIA
- 18** JUDICATURA DE TAMAULIPAS IMPULSA SERVICIO DE COPIAS CERTIFICADAS DIGITALES



PARA LA HISTORIA

- 20** JUAN GOJON, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (1870, 1877, 1878, 1879 Y 1880-1884).



CON RUMBO FIJO

21 CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUSTICIA CON ENFOQUE

22 Tema:
LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ QUE LAS MUJERES QUE SON DESPEDIDAS POR RAZÓN DE SU EMBARAZO TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, SIN IMPORTAR SI SON TRABAJADORAS DE “BASE” O DE “CONFIANZA”

Por:
LIC. LIZETH ELIZABETH CASTILLO JUÁREZ

BUTACA JUDICIAL

24 EL MAURITANO



25 CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 3/2021 (11a.)	26
TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 4/2021 (11a.)	27
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2021 (10a.)	28
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2021 (10a.)	29
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2021 (10a.)	30
TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 31/2021 (10a.)	31

REFORMAS LEGISLATIVAS

32

Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

I. DECRETO LXIV-535 mediante el cual se reforman los artículos 37, párrafo 3, fracción XIX; y 71, fracciones XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.	32
II. DECRETO LXIV-558 mediante el cual se reforma el inciso j), y se adiciona un inciso k), recorriéndose en su orden natural el subsecuente, del artículo 20, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	32
III. DECRETO LXIV-560 mediante el cual se reforman los artículos 116, fracción I del párrafo primero e inciso a) del párrafo segundo; y 368 Quinqués, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	32
I. DECRETO LXIV-536 mediante el cual se reforman los artículos 248, párrafo primero; 254 Bis, párrafo cuarto; y 256; y se derogan los artículos 124; 125; 126; 127; 128; 129; y 255, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.	32
II. DECRETO LXIV-541 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.	33
I. DECRETO LXIV-542 mediante el cual se reforman los artículos 280 y 2694 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.	33
II. DECRETO LXIV-549 mediante el cual se adiciona la fracción V, al artículo 61, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.	33
III. DECRETO LXIV-551 mediante el cual se adiciona el artículo 325 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.	34
IV. DECRETO LXIV-554 mediante el cual se reforman disposiciones de diversos ordenamientos de la Legislación Estatal, en Materia de Fiscal General de Justicia del Estado.	34
V. DECRETO LXIV-555 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	34



CONGRESO DESIGNA NUEVOS MAGISTRADOS

AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE TAMAULIPAS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En términos de lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política de Tamaulipas, la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado designó el pasado 30 de junio a la Licenciada Ma. del Rosario Garza Hinojosa y al Licenciado Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara por un periodo de seis años, como Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo anterior a propuesta del Titular del Ejecutivo Estatal, Francisco García Cabeza de Vaca quien asume dicha facultad en relación al nombramiento y ratificación de los magistrados que integran sala en la judicatura tamaulipeca, de conformidad con el mismo precepto legal establecido en la constitución local.

La Licenciada Ma. del Rosario Garza Hinojosa fue designada por el Pleno Legislativo como Magistrada Supernumeraria a partir del 30 de junio de 2021, mientras que el Licenciado Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara, asumió por mandato constitucional la encomienda de Magistrado Regional con efectos a partir del 8 de julio del mismo año.

Estuvieron presentes en dicho acto protocolario las Magistradas Gloria Elena Garza Jiménez, Omeheira López Reyna, así como los Magistrados Hernán de la Garza Tamez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jorge Alejandro Durham Infante





SE INTEGRAN 6 NUEVOS JUZGADORES

AL PODER JUDICIAL DE TAMAULIPAS

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

En sesión ordinaria del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, encabezada por el Magistrado Presidente Horacio Ortiz Renán, el pasado 6 de julio rindieron protesta 6 nuevos jueces en el Salón “Benito Juárez” del Palacio de Justicia en Ciudad Victoria.

Participaron en este acto protocolario y solemne los Licenciados Cristian Osiris Hernández Cortina, Rubén Padilla Solís, Leonel Ángel Ayala Villanueva, Francisco Iovier Mata León, Alejandro Federico Hernández Rodríguez y Alfredo Israel Jaramillo Araiza, quienes en su mayoría se desempeñaban previamente como secretarios de acuerdos de juzgado, en funciones actuariales o de visitaduría judicial.





Las nuevas integraciones obedecen a la existencia de vacantes en dos juzgados menores y 4 juzgados de primera instancia, que serán cubiertas con la incorporación de dichos impartidores de justicia, de acuerdo al proceso de adscripción que compete en observancia a las funciones y responsabilidades en torno a la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial que está a cargo del Consejo de la Judicatura.







MAGISTRADA MA. DEL ROSARIO GARZA HINOJOSA ASUME TITULARIDAD

DE SALA AUXILIAR Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

De conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, la Magistrada Ma. del Rosario Garza Hinojosa, asumió la titularidad de la Sala Auxiliar y de Justicia para Adolescentes a partir del pasado miércoles 30 de junio de 2021, luego de tomar protesta ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local.

Por tal motivo, el pasado 7 de julio, el Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura le impuso en sesión ordinaria plenaria, el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.

La nueva servidora judicial en Segunda Instancia se incorpora entonces a la judicatura tamaulipeca por un periodo de seis años, con efectos hasta el 30 de junio del año 2027, en observancia a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Cabe señalar que la Magistrada Ma. del Rosario Garza Hinojosa se ha desempeñado previamente como Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Menor de Padilla, Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la Sexta Sala Penal, así como en la iniciativa privada desde el año de 1991.





MAGISTRADO AARÓN JOEL MEDINA LADRÓN DE GUEVARA

INICIA FUNCIONES EN SALA REGIONAL VICTORIA

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, dio la bienvenida esta mañana al Magistrado Regional Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara, quien fue designado al cargo por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso Local el pasado miércoles 30 de junio.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de Tamaulipas, respecto a la facultad del Ejecutivo Estatal para nombrar magistrados del Poder Judicial del Estado, para su posterior estudio y aprobación por parte de los diputados integrantes de la legislatura local.

El Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, le impuso al nuevo juzgador en segunda instancia el distintivo que portan los integrantes de la judicatura tamaulipeca, además de hacerle entrega del Decálogo y Código de Ética que norma la conducta de los impartidores de justicia en Tamaulipas.

De esta manera, el Magistrado Aarón Joel Medina Ladrón de Guevara se integra a la Sala Regional Victoria, por un periodo de seis años, del 8 de julio de 2021 al 8 de julio de 2027, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.





JUDICATURA DE TAMAULIPAS IMPULSA SERVICIO DE **COPIAS CERTIFICADAS DIGITALES**

Ingrese a www.pjetam.gob.mx para ver más contenido.

Para continuar privilegiando la impartición de justicia en línea, así como la protección del derecho a la salud y al acceso a la justicia, el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas puso en marcha el pasado 28 de junio el servicio de expedición de Copas Certificadas Digitales (CCD).

El Magistrado Horacio Ortiz Renán, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura afirmó que con ello se aseguran las condiciones para hacer más efectivos los trámites, servicios y procedimientos públicos entre la judicatura tamaulipeca, los justiciables y las instituciones.

Para hacer uso de este servicio, solo hay que ingresar con usuario y contraseña al Tribunal Electrónico en la dirección www.tribunalelectronico.gob.mx/TE/, seguir los pasos que ahí se señalan y, finalmente cuando el órgano jurisdiccional ha autorizado la expedición de las Copias Certificadas Digitales se procederá a la generación de un documento PDF con las documentos solicitados, que se integrará al Expediente Electrónico del juzgado y en el Tribunal Electrónico a disposición del interesado.

Cabe señalar que para efectos de seguridad y autenticación las dependencias receptoras de la Copias Certificadas Digitales podrán validar dichos documentos en el Portal del Tribunal Electrónico en la opción de "Validación de Copias Certificadas Digitales", tecleando el código de validación y oprimiendo el botón "Buscar", o si lo prefieren podrán llevar a cabo dicha acción a través de la aplicación para la lectura de códigos QR en un teléfono inteligente, lo que permitirá confirmar la plena validez de los documentos.

Lo anterior, para beneficio de todas y todos, pues se evitan concentraciones de personas en los órganos jurisdiccionales, con lo que se garantiza la protección del derecho a la salud y el acceso a la justicia.

EN TAMAULIPAS
#LaJusticiaAvanza

LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA

CERTIFICADOS DIGITALES

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

f Poder Judicial del Estado de Tamaulipas @ poder_judicial_tam canalpjetam @PJTamaulipas



PARA LA

HISTORIA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

JUAN GOJON, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (1870, 1877, 1878, 1879 Y 1880-1884).

Juan Gojon nació en la Villa de Hidalgo, Tamaulipas. Como militar luchó contra la intervención francesa y el imperio de Maximiliano. Se adhirió al plan de Tuxtepec, caracterizándose por su filiación porfirista. Fue presidente del Supremo Tribunal del Estado y gobernador de Tamaulipas interinamente.

Por decreto Núm. 2, fechado en Matamoros el 7 de abril de 1870, se declaró gobernador constitucional del estado al Gral. Antonio Canales y a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Para 1876 el Octavo Congreso Constitucional del Estado libre y Soberano de Tamaulipas, por medio del decreto Núm. 2, artículo 4º, declaró a Juan Gojon, tercer magistrado propietario por haber obtenido doce mil cuatrocientos sesenta y tres votos, los que le daban la mayoría y por consiguiente la magistratura.

Posteriormente Juan Gojon aparece en las actas de Acuerdo del Pleno como magistrado presidente en fecha de 28 de julio de 1877.

Probablemente su periodo inició el 4 de mayo de 1877, ya que así lo estipulaba la ley en lo referente a la renovación de magistrados.

En una de sus ausencias como magistrado presidente fechada el 26 de diciembre de 1877 lo cubre Juan E. Garza.

Debido a un vacío de información sólo se puede señalar que Juan Gojon vuelve aparecer como magistrado presidente el 16 de noviembre de 1878. En esa fecha nuevamente solicita licencia al pleno para ausentarse por un mes de su cargo, debido a problemas de salud.

No obstante Juan Gojon vuelve a hacerse cargo de la presidencia para el 23 de noviembre de 1878 y permaneció en esta etapa hasta el 17 de abril de 1879.

Posterior a esta fecha Gojon ya no se encargó de la presidencia y su lugar fue ocupado por el magistrado Ascensión Gómez el 24 de mayo de 1879.

Durando en la presidencia hasta el 29 de noviembre de 1879.

Juan Gojon fue gobernador interino, cuando el Gral. Servando Canales solicita licencia para separarse del cargo durante los siguientes periodos, del 13 de enero al 6 de febrero de 1877; del 22 de noviembre de 1877 al 16 de octubre de 1878 y del 11 de abril de 1879 al 12 de mayo de 1880.



CON RUMBO

FIJO



**CONTRALORÍA GUBERNAMENTAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

Conócenos

La Contraloría del Estado es la Dependencia responsable de transparentar la gestión pública ante la ciudadanía. Tiene como función efficientar el uso de recursos públicos, mediante acciones preventivas de control, vigilancia y evaluación.

Misión

Observar el cumplimiento de la normatividad establecida para el eficaz y eficiente uso de los recursos públicos, fortaleciendo acciones de prevención y supervisión que apoyen el ejercicio de la transparencia y rendición de cuentas, así como promover bajo indicadores de desempeño, la profesionalización del servidor público, la mejora de la gestión pública y el combate a la corrupción.

Visión

Ser una dependencia de excelencia reconocida por su moderna, eficaz y transparente administración, con servidores públicos éticos y profesionales que cumplan y hagan cumplir la normatividad, la transparencia y el combate a la corrupción.



Dirección:

CENTRO DE OFICINAS GUBERNAMENTALES,
PISO 15, PARQUE BICENTENARIO LIBRAMIENTO
NACIONES UNIDAS CON PROLONGACIÓN BLVD.
PRAXEDIS BALBOA S/N C.P. 87083, CIUDAD
VICTORIA, TAMAULIPAS, MÉXICO



Teléfono:
(834) 107 8587



Sitio Web

[https://www.tamaulipas.gob.mx/
contraloria](https://www.tamaulipas.gob.mx/contraloria)



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVIÓ QUE LAS MUJERES QUE SON DESPEDIDAS POR RAZÓN DE SU EMBARAZO **TIENEN DERECHO A LA REINSTALACIÓN Y AL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS, SIN IMPORTAR SI SON TRABAJADORAS DE “BASE” O DE “CONFIANZA”**



Por: Lic. Lizeth Elizabeth Castillo Juárez

Instrumentos internacionales de los cuales México es parte como lo es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), precisan que, “a fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para [...] prohibir el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad.

Es por ello que, en atención a los requerimientos internacionales así como a la obligación de juzgar con perspectiva de género, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión remota a través del Amparo directo en revisión 1035/2021 resuelto en sesión de 14 de julio, por unanimidad de cinco votos, otorgó un amparo a una servidora pública de confianza para ser reinstalada por el despido ilegal que sufrió con motivo de su embarazo, al considerar que se actualiza una excepción a la falta de estabilidad de los trabajadores de confianza, en términos de la fracción XI, inciso c), del apartado B, del artículo 123 de la Constitución.

En este caso, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y, posteriormente, un tribunal colegiado en materia laboral reconocieron que la trabajadora embarazada había sido

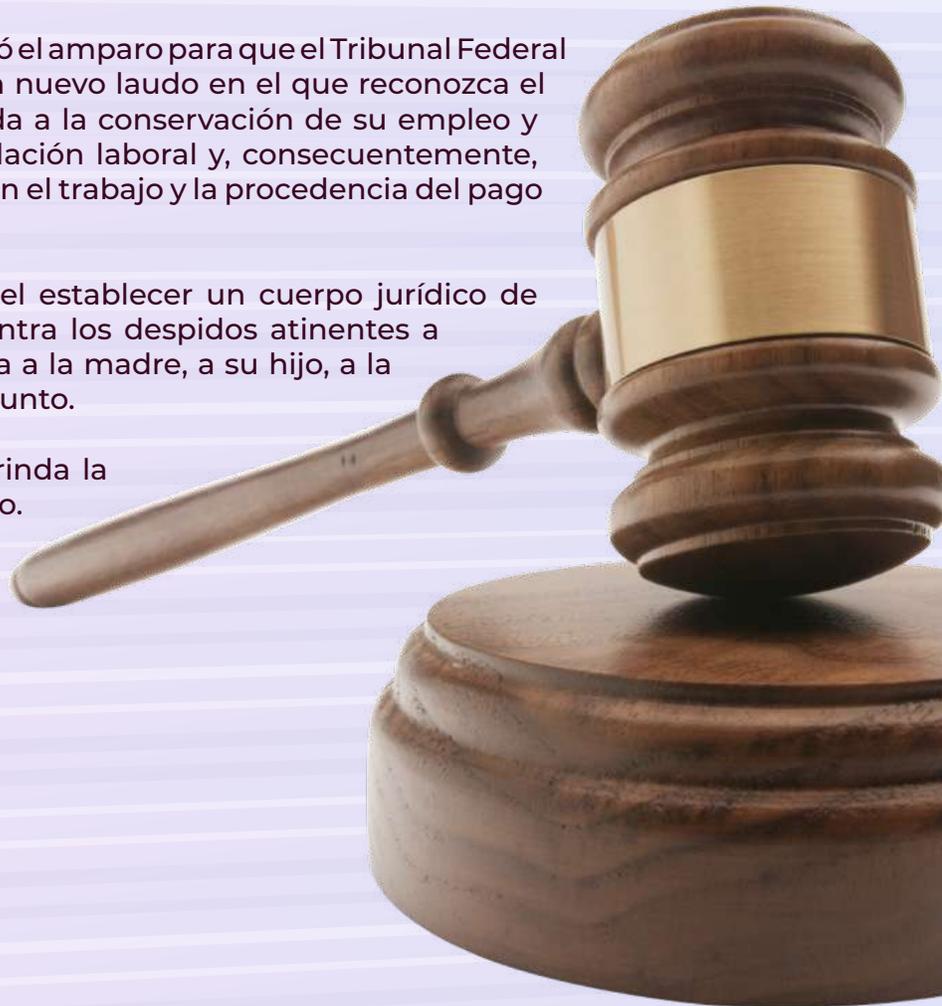
despedida de modo injustificado, por lo que ordenaron, entre otras cuestiones, una indemnización ante el despido discriminatorio; sin embargo, no le otorgaron la reinstalación en el empleo porque desempeñaba funciones de confianza. Con ello, interpretaron de manera limitativa la protección a la maternidad y restringieron sus derechos laborales.

La Sala concluyó que no existe prohibición constitucional para reinstalar a las mujeres despedidas por su condición de embarazo, a pesar de que desempeñen funciones de confianza pues, aunque la Constitución Federal prevé como regla general que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, el artículo 123 hace una excepción a esta regla dirigida a las trabajadoras embarazadas, sin distinguir entre nombramientos de base y de confianza.

Por lo anterior, la Segunda Sala otorgó el amparo para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emita un nuevo laudo en el que reconozca el derecho de la trabajadora despedida a la conservación de su empleo y a los derechos adquiridos por la relación laboral y, consecuentemente, estime procedente la reinstalación en el trabajo y la procedencia del pago de todos los salarios caídos.

Es menester del Estado Mexicano el establecer un cuerpo jurídico de protección reforzada a la mujer contra los despidos atinentes a la maternidad; puesto que beneficia a la madre, a su hijo, a la economía y a la sociedad en su conjunto.

Recuerden que, el conocimiento brinda la oportunidad de generar el cambio.
¡Comprométete con la noble lucha de los derechos humanos!



BUTACA JUDICIAL

RECOMENDACIÓN DEL MES:

EL MAURITANO



DIRECCIÓN: KEVIN MACDONALD
PRODUCCIÓN: ADAM ACKLAND
MÚSICA: TOM HODGE
FOTOGRAFÍA: ALWIN H. KÜCHLER

PROTAGONISTAS: TAHAR RAHIM, JODIE FOSTER Y
SHAILENE WOODLEY
PAÍS: REINO UNIDO Y ESTADOS UNIDOS
AÑO: 2021
GÉNERO: DRAMA LEGAL

#ElMauritano

SINOPSIS:

Capturado por el gobierno de los Estados Unidos, el musulmán Mohamedou Ould Slahi (Rahim) sobrevive en la prisión de Guantánamo donde lleva más de una década sin cargos ni juicio, sospechoso de haber reclutado en Alemania a miembros de Al Qaeda que participaron en el 11S. Tras haber perdido toda esperanza, Slahi encuentra aliadas en la abogada defensora Nancy Hollander (Foster) y su asociada Teri Duncan (Woodley). Juntos se enfrentarán a innumerables obstáculos en una búsqueda desesperada de justicia.



24



CRITERIOS JURISPRUDENCIALES Y RESOLUCIONES RELEVANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





Tesis Jurisprudencial Primera Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 3/2021 (11a.)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. PROCEDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA MERCANTIL OMITIÓ APLICAR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de diversos amparos directos en los cuales el Juez ante quien se entabló una demanda mercantil omitió aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio. Uno de los tribunales colegiados consideró que ello constituía una violación manifiesta de la ley que dejaba sin defensa a la parte quejosa, por lo que suplió la deficiencia de la queja, el otro órgano de amparo contendiente no efectuó tal suplencia de la queja. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que cuando el Juez ante quien se presentó una demanda mercantil omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo. JUSTIFICACIÓN: Lo anterior es así, porque el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta para suplir la deficiencia de la queja en materias de estricto derecho, como la mercantil, cuando se hubiere actualizado una violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte quejosa, entendiéndose por tal, aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos de la parte quejosa, tutelados por la Constitución General o por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, mediante la transgresión a las normas procedimentales o sustantivas que rigen el acto reclamado. En ese sentido, esta Primera Sala concluye que cuando al decidir sobre la procedencia de la vía mercantil intentada se omite aplicar el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio, procede suplir la deficiencia de la queja en el juicio de amparo respectivo. Ello, pues el aludido precepto de la legislación mercantil es claro y preciso al señalar que si se verifica el supuesto en el cual el órgano jurisdiccional declare la improcedencia de la vía mercantil propuesta por la parte actora, la consecuencia será continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía mercantil que se considere procedente declarando la validez de lo actuado; con la obligación del Juez de regularizar el procedimiento. Por ende, si no se aplica esa norma de derecho y en vez de reencausar el litigio en la vía mercantil adecuada se desecha la demanda, ello derivará en la afectación de derechos sustantivos de la persona accionante, en tanto que el no reencausar la vía, además de traducirse en la imposición injustificada de un obstáculo en el acceso a la jurisdicción, puede derivar en la pérdida, por prescripción negativa, de la acción misma, ya que conforme al artículo 1041 de la codificación mercantil en cita, cuando en un juicio mercantil la demanda es desestimada no opera la interrupción de la prescripción de la acción. Por lo que, la suplencia de la queja en los términos aquí apuntados operará, en principio, a condición de que la vía mercantil adecuada deba tramitarse ante la propia persona juzgadora que ya conoce de la demanda; pues de otro modo el análisis y la aplicación de las normas adjetivas relativas a la vía derivaría también en un pronunciamiento con relación a la competencia del órgano jurisdiccional, tópico respecto del cual existen reglas propias y a las cuales se debe atender caso por caso.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 1a./J. 4/2021 (11a.)

AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN JUDICIAL DE ANOTACIÓN PREVENTIVA REGISTRAL RESPECTO DEL INMUEBLE LITIGIOSO, PUES CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. HECHOS: Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron asuntos en los que era necesario determinar si procedía el amparo indirecto en contra de la orden judicial que ordena realizar una anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio respecto del bien inmueble materia de la litis mientras se resuelve la controversia judicial a fin de dar publicidad a que el bien inmueble está en proceso litigioso. Uno de los Tribunales Colegiados determinó que el amparo indirecto era improcedente porque la orden de anotación no podía considerarse un acto de imposible reparación al no irrogar perjuicios inmediatos a la parte promovente del amparo, mientras que los otros Colegiados determinaron que sí procedía la interposición del juicio de amparo indirecto porque la orden de anotación registral del bien inmueble en litigio sí constituye un acto de imposible reparación al afectar directamente el derecho de propiedad de quien promueve el juicio de amparo. CRITERIO JURÍDICO: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que la orden judicial de anotación preventiva registral respecto del bien inmueble litigioso sí constituye un acto de imposible reparación al limitar directamente el derecho sustantivo de propiedad. JUSTIFICACIÓN: La orden de anotación preventiva en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del bien inmueble litigioso que se ordena en juicio para salvaguardar derechos litigiosos del actor, mientras se resuelve el juicio de fondo de las prestaciones reclamadas, se hace como medida cautelar y para ofrecer a terceros publicidad de que un bien inmueble está en litigio y evitarles enajenaciones infructuosas como adquirentes de buena fe, respecto de predios y construcciones en controversia; de suerte que ese acto judicial constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en tanto afecta de forma directa el derecho humano de propiedad, mismo que se reconoce en los artículos 14, 16 y 27 constitucional, numeral 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque sin importar que el acto que se reclama puede quedar sin efectos en la sentencia que pronuncie en el juicio ordinario relativo, es evidente que mientras exista la anotación preventiva en el Registro Público de Propiedad y de Comercio se afecta el derecho real del inmueble litigioso, porque ante la publicidad de la anotación y las consecuencias de la prelación en el registro, quien ostente el derecho de propiedad tendrá limitado su derecho para transmitir o disponer del mismo dada precisamente la sujeción registral que refiere a un proceso litigioso del bien inmueble, por lo que el juicio de amparo indirecto resulta procedente en términos de la fracción V, del artículo 107, de la Ley de Amparo vigente y la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo abrogada.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Primera Sala de la SCJN, en sesión de fecha siete de julio de dos mil veintiuno.



Tesis Jurisprudencial Segunda Sala

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 23/2021 (10a.)

PRUEBAS DOCUMENTALES EN EL RECURSO DE QUEJA. SON ADMISIBLES LAS QUE SE OFRECEN PARA DESESTIMAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE INVOCADA EN EL ACUERDO RECURRIDO MEDIANTE EL QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si son o no admisibles las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa en su recurso de queja, cuyo objeto es desestimar la causa de improcedencia manifiesta e indudable que se invocó en el acuerdo por el que se desechó la demanda de amparo, llegaron a conclusiones distintas, ya que uno estimó que sí son admisibles, mientras que el otro consideró que no lo son. Criterio jurídico: Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que sí son admisibles las pruebas documentales ofrecidas en el recurso de queja, cuyo propósito sea desestimar la causa de improcedencia manifiesta e indudable hecha valer en la resolución impugnada por medio de la cual se desechó la demanda de amparo. Justificación: Los artículos 97, 99, 100 y 101 de la Ley de Amparo no disponen cuestión alguna sobre la posibilidad de aportar pruebas en el recurso de queja, por el contrario, limitan su materia al análisis de los motivos de agravio hechos valer, el acuerdo recurrido, el informe elaborado por el órgano jurisdiccional de amparo y las constancias del juicio que las partes hayan señalado para su envío en copia certificada al órgano colegiado, sin poder abarcar otros aspectos, como pudieran ser las pruebas ofrecidas en el propio recurso. Por otro lado, este Alto Tribunal ha sostenido que tratándose del recurso de revisión no es posible la admisión de probanza alguna, por lo que si los interesados las aportan no deben ser tomadas en consideración por el órgano revisor puesto que, de lo contrario, se alterarían los términos de la contienda jurisdiccional, lo que a su vez provocaría inseguridad jurídica respecto de la actuación de los órganos judiciales. Sin embargo, también ha considerado que el criterio de inadmisibilidad de pruebas en la revisión debe aplicarse de manera estricta, considerándosele como una regla general para los casos en que la materia de impugnación se circunscribe a cuestionamientos de legalidad que, para resolverlos, necesariamente debe atenderse al estado de las cosas al momento en que se pronunció la resolución recurrida, sin introducir elemento alguno que pueda alterar la situación juzgada, puesto que resultaría antijurídico declarar ilegal una resolución con base en elementos o circunstancias que el órgano revisado no pudo tener en consideración al emitirla. Por ello, se estableció que la prohibición de admitir pruebas en el recurso de revisión se refiere exclusivamente a las que tienden a demostrar la existencia o constitucionalidad de los actos reclamados y que, por su propia condición, deben ser apreciados tal como fueron probados ante el órgano de amparo primigenio siendo, en consecuencia, admisibles las que tienen como finalidad, por ejemplo, demostrar la actualización de una causa de improcedencia o que la demanda de amparo se promovió oportunamente. Si bien lo anterior es aplicable al recurso de revisión, válidamente puede regir en el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el que se desechó la demanda de amparo indirecto por considerarse actualizada una causa de improcedencia manifiesta e indudable, en tanto que en este supuesto la finalidad de las pruebas documentales ofrecidas es acreditar que no se suscita la causa de improcedencia invocada por el juzgador, y no alteran el tema de fondo del juicio de amparo al no estar dirigidas a acreditar la existencia o inconstitucionalidad del acto reclamado. Además, debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional que resuelva el recurso de revisión podrá tener en consideración las pruebas

que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de audiencia constitucional, disposición que denota la intención del legislador de no dejar a la parte quejosa en estado de indefensión. Luego, si uno de los supuestos por los que el juzgador puede sobreseer en el juicio fuera de audiencia constitucional es que se actualice una causa de improcedencia manifiesta e indudable, es viable considerar que en el recurso de queja interpuesto contra la resolución que desechó la demanda de amparo por suscitarse una causa de improcedencia con esas características, también existe esa posibilidad de probar con el fin de desvirtuar tal circunstancia, puesto que se trata de situaciones análogas en tanto ponen fin al juicio sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dos de julio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 24/2021 (10a.)

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dos de julio de dos mil veintiuno.



TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 29/2021 (10a.)

RECUSACIÓN. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE RELATIVO NO PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante respecto a si procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara infundado un incidente de recusación o si se trata de una violación procesal reclamable en amparo directo. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que en contra de la resolución que declara infundado un incidente de recusación no procede el juicio de amparo indirecto, al no tratarse de un acto de imposible reparación sino que, al constituir una violación a derechos adjetivos, debe reclamarse en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo. Justificación: En términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, esta Segunda Sala determina que la resolución que declara infundado un incidente de recusación, no se trata de un acto de imposible reparación en contra de la cual proceda de manera inmediata el amparo indirecto, pues dicha resolución tiene como único efecto que el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal, respecto de quien se haya promovido una recusación, continúe conociendo del asunto, cuyas consecuencias sólo tienen que ver con la afectación a derechos adjetivos o procesales que inciden, en todo caso, en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento con vista a obtener un fallo favorable, pero que de obtenerlo, sus efectos o consecuencias se extinguirán en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales de la persona o a su esfera jurídica y, por el contrario, si la sentencia le es desfavorable, podrá reclamarla en la vía de amparo directo, en términos de lo dispuesto en los artículos 170, fracción I, 171 y 172, fracciones X y XII, de la Ley de Amparo, haciendo valer como violación dicha cuestión procesal.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dos de julio de dos mil veintiuno.

TESIS JURISPRUDENCIAL 2a./J. 31/2021 (10a.)

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTÁN OBLIGADAS A ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN Y CUANDO EL ACTO IMPUGNADO CAREZCA DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO). Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron respecto a si debían estudiarse los conceptos de anulación relativos al fondo del asunto a pesar de que se declare la nulidad del acto impugnado por carecer de firma autógrafa, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ello de conformidad con el principio de mayor beneficio. Al respecto, los órganos colegiados contendientes llegaron a conclusiones diferentes, toda vez que mientras uno determinó que cuando se declare la nulidad de la resolución por el vicio formal indicado por parte de la autoridad emisora, sí se debía privilegiar el estudio de los argumentos de fondo del asunto, bajo el principio de mayor beneficio; mientras que el otro Tribunal Colegiado consideró lo contrario, ya que estimó que la falta del requisito apuntado generaba la inexistencia del acto, que no lograba superarse ni aun a la luz del mencionado principio. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en términos del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al resolver un juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben y están obligadas a analizar los conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del asunto, en atención al principio de mayor beneficio, aun y cuando se determine que el acto impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad emisora, no obstante que únicamente contenga firma facsimilar. Justificación: Cuando llegue a advertirse que el acto de autoridad adolece de la falta de firma autógrafa por parte de la autoridad administrativa que dicta el acto, aun cuando contiene únicamente firma facsimilar, ubicándose en el supuesto que refiere el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en que la resolución administrativa es ilegal por incurrir en la omisión de un requisito formal, que conduce a declarar una nulidad lisa y llana mas no inhabilitante, en términos del artículo 52 del aludido ordenamiento jurídico, si existen conceptos de anulación tendentes a controvertir el fondo del acto impugnado, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa deberán privilegiar el estudio de dichos planteamientos porque, de declararse fundados, en ellos el particular sí puede ver colmada la pretensión sustancial y principal contenida en la demanda de nulidad, pues ello traerá como consecuencia eliminar en su totalidad los efectos del acto impugnado, ya que generaría una nulidad lisa y llana por cuestiones de fondo, por lo que no resulta idóneo limitarse al estudio de la violación formal consistente en la falta de firma, ello al tenor del principio de mayor beneficio. Sin que lo anterior implique que en el supuesto en que no resulte fundado y favorable al actor el análisis de los conceptos de anulación vinculados al fondo del asunto, que lleven a una nulidad absoluta o lisa y llana, en ese caso, se deba dejar de declarar la nulidad como consecuencia de haber determinado que el acto impugnado carece de la firma autógrafa de la autoridad emisora (no obstante que contenga únicamente firma facsimilar), debido a que siempre se debe atender al principio de mayor beneficio en favor de la parte actora.

Tesis jurisprudencial aprobada por la Segunda Sala de la SCJN, que se publicó el dos de julio de dos mil veintiuno.



Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas

Modificaciones legislativas del mes de julio de 2021, las cuales ya aparecen publicadas en la página del Poder Judicial del Estado www.pjetam.gob.mx en el orden siguiente:

1. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 6 de julio de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-535 mediante el cual se reforman los artículos 37, párrafo 3, fracción XIX; y 71, fracciones XII y XIII; y se adiciona la fracción XIV al artículo 71 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece que, se debe fomentar en niñas, niños y adolescentes el respeto a todas las personas, medio ambiente y hacia los animales; el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad; así como el aprovechamiento responsable de los recursos para su desarrollo integral.

II. DECRETO LXIV-558 mediante el cual se reforma el inciso j), y se adiciona un inciso k), recorriéndose en su orden natural el subsecuente, del artículo 20, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En esencia, se señala que al Instituto de las Mujeres en Tamaulipas le corresponde entre otras cosas: difundir los criterios interpretativos y jurisdiccionales emitidos por las instancias judiciales, que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas, para que sean referentes en la creación de políticas públicas.

III. DECRETO LXIV-560 mediante el cual se reforman los artículos 116, fracción I del párrafo primero e inciso a) del párrafo segundo; y 368 Quinquies, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se establece que el perdón del ofendido o de la víctima, en su caso, extingue la acción penal, cuando concurren diversos requisitos, entre los cuales se hace referencia a que el delito sea de los que se persiga a instancia de parte, a excepción de los delitos previstos en los artículos 368 Bis y 368 Quáter;

Asimismo, se señala que también procede el perdón del ofendido o de la víctima cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, siempre y cuando se cubran diversos requisitos, y se reúnan distintas condiciones: Que el delito no sea de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales, que la penalidad no exceda de 5 años de prisión en su término medio aritmético y se trate de los previstos por los artículos 305 fracciones I y II, 307; 310; 312; 319 en relación con el 320 fracciones I y II, 322 fracciones I y II, 325 y 327; 329 en relación con el 20; 399 y 400 en relación con el 402 fracciones I, II y III y 403; y, 422 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre otras.

En todos los casos previstos en los artículos 368 bis, 368 ter y 368 quáter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el Ministerio Público o el ofendido solicitará al Juez una orden de protección en un plazo de 24 horas después de la solicitud, previendo las medidas que considere necesarias para hacer cesar cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima, de conformidad con lo establecido en la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

2. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 13 de julio de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-536 mediante el cual se reforman los artículos 248, párrafo primero; 254 Bis, párrafo cuarto; y 256; y se derogan los artículos 124; 125; 126; 127; 128; 129; y 255, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Se derogan los artículos relativos a los esponsales.

En esencia se establece, que para solicitar el divorcio por mutuo consentimiento ya no es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio. Asimismo, se señala que los cónyuges una vez declarados divorciados, podrán contraer nuevo matrimonio en el momento que así lo decidan.

II. DECRETO LXIV-541 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas.

En esencia, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas, se reforman los artículos 3º, fracción VIII; 5º, fracciones I, incisos f) y g); III, incisos b) y c); IV, incisos b) y c); y VI, inciso a); y se adicionan las fracciones X, XI, XII, XIII al artículo 3º; el inciso h) a la fracción I, el inciso d) a la fracción III, los incisos d), e), f), g) y h) a la fracción IV, los incisos b), c) y d) a la fracción VI, las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 5º, y la fracción X, al artículo 11, recorriéndose en su orden subsecuente las actuales X y XI para ser XI y XII de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Tamaulipas,

En esencia, se establece en beneficio de las personas adultas mayores, entre otros, los siguientes derechos: gozar de una vida y envejecimiento activos, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población; tener acceso a servicios de salud; recibir educación; ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo; a la igualdad y no discriminación por razones de edad.

3. En Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas de fecha 14 de julio de 2021, se publicó:

I. DECRETO LXIV-542 mediante el cual se reforman los artículos 280 y 2694 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

En esencia, se reduce el termino de tres años a dos años consecutivos, o menos en que los concubinos hayan vivido maritalmente, para tener derecho a alimentos, si hay descendencia, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio.

Asimismo, en el caso de la sucesión legítima se señala que, si la vida en común no duró cinco años, pero excedió de dos años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

II. DECRETO LXIV-549 mediante el cual se adiciona la fracción V, al artículo 61, de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas.



En esencia se establece que, no causarán los derechos establecidos en el artículo 59 de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, las certificaciones y copias certificadas de los documentos solicitados por las víctimas del delito, de averiguaciones previas, carpetas de investigación y procesos penales jurisdiccionales, de conformidad con los principios establecidos y definidos en la Ley General de Víctimas y Código Nacional de Procedimientos Penales.

III. DECRETO LXIV-551 mediante el cual se adiciona el artículo 325 Bis, al Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

En esencia se establece, que cuando las lesiones fueren cometidas al interior de una institución educativa pública o privada, se impondrá al responsable hasta una mitad más de la sanción que le correspondiera de acuerdo al Capítulo I del Título Décimo Sexto.

IV. DECRETO LXIV-554 mediante el cual se reforman disposiciones de diversos ordenamientos de la Legislación Estatal, en Materia de Fiscal General de Justicia del Estado.

En esencia se reforman diferentes ordenamientos, en los cuales se cambia la denominación de Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas a Fiscalía General del Estado de Tamaulipas.

V. DECRETO LXIV-555 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Se reforman los artículos 3, incisos g) y h); 10 Quinquies, párrafo primero y párrafo segundo, fracción II; 11, párrafo 3, incisos h), j) y k); 15, párrafo 1; se adicionan los artículos 8 Quáter; 8 Quinquies; el párrafo 6 al artículo 9; el inciso l) al párrafo 3 del artículo 11; y el artículo 20 Bis; y se deroga el inciso i) del artículo 3, de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En esencia, se consideran las circunstancias en las cuales se presenta violencia política en contra de la mujer.

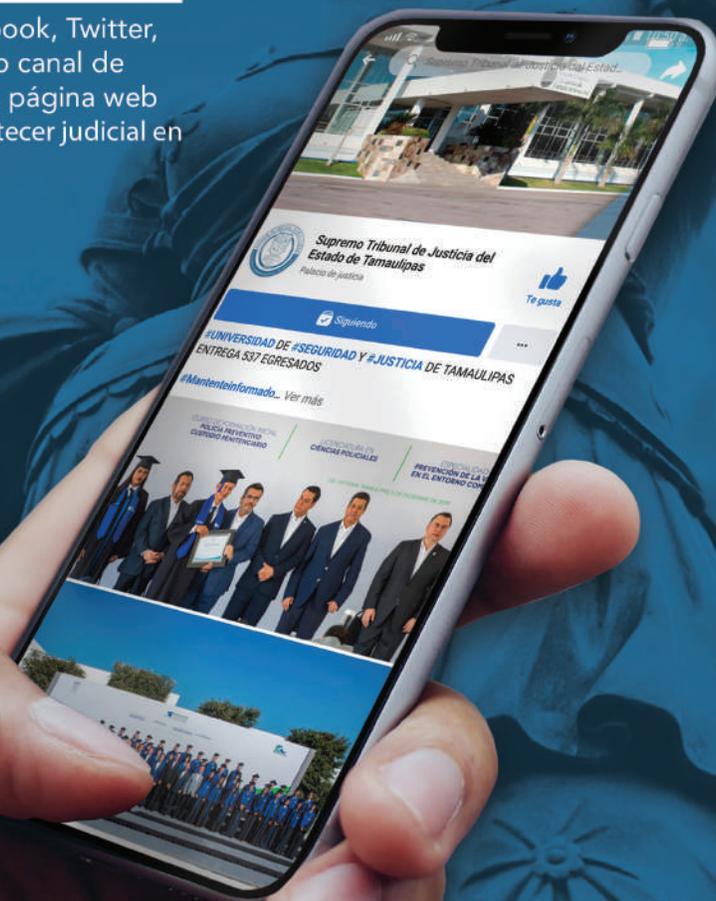
Respecto a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas se reforma el artículo 57, el cual establece que se incurrirá en abuso de funciones el servidor o servidora pública que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 8 Quinquies de la Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres del Estado de Tamaulipas.

ESTAMOS EN TODAS PARTES



Queremos seguir teniendo contacto con usted

A través de Facebook, Twitter, Instagram, nuestro canal de Youtube y nuestra página web entérese del acontecer judicial en Tamaulipas.



Síguenos en :



Facebook

Poder Judicial
del Estado de Tamaulipas



Instagram

poder_judicial_tam



Twitter

@PJTamaulipas



Youtube

@canalpjtam

y en nuestra **página web:**



www.pjetam.gob.mx



Mayor información:

Boulevard Praxedis Balboa # 2207 entre López Velarde y Díaz Mirón
Col Miguel Hidalgo C.P. 87090 Tel. (834) 31-8-71-05
Cd. Victoria, Tamaulipas



LA NUEVA
JUSTICIA
TAMAULIPECA



Poder Judicial del Estado de Tamaulipas



www.pjetam.gob.mx



@PJTamaulipas



poder_judicial_tam



canalpjetam